

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
SECRETARÍA**

**Riosucio, Caldas, 20 de enero de 2022**

**CONSTANCIA:** Le informo a la señora Juez que venció el término de *-5 días-* concedido a la parte actora para subsanar la demanda. La parte actora guardo silencio. Los términos transcurrieron así:

Días hábiles: 13, 14, 17, 18, 19 de enero de 2022.

Días inhábiles: 15 y 16 de enero de 2022.

A despacho para los fines legales que considere pertinentes.

**DIANA CAROLINA LOPERA MORENO**  
**Secretaria**

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
2021-00240-00**

**Riosucio, Caldas, veinte (20) de enero de  
dos mil veintidós (2022)**

Se decide lo pertinente respecto a la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida **Paola Andrea Ramírez Villa (esposa) en nombre propio y en representación del menor Lían Santiago Roldán Ramírez (hijo), Orlando de Jesús Roldan Rueda (padre), María Ludivia Serna Rueda (madre) y Gladys Roldan Serna (hermana)** contra **Caldas Gold Marmato S.A.S** representado legalmente por **Lucas Velásquez Restrepo**.

Considerando que la parte demandante no subsanó los defectos anotados en el auto del 11 de enero del presente año, se procederá a su rechazo de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P., aplicable en este caso por integración normativa.

Por tanto y sin necesidad de otras consideraciones, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO, CALDAS,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazar la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **Paola Andrea Ramírez Villa (esposa) en nombre propio y en representación del menor Lían Santiago Roldán Ramírez (hijo), Orlando de Jesús Roldan Rueda (padre), María Ludivia Serna Rueda (madre) y Gladys Roldan Serna (hermana)** contra **Caldas Gold Marmato S.A.S** representado legalmente por **Lucas Velásquez Restrepo**, por las razones indicadas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** No se ordena la devolución de los anexos, en atención a que la misma fue radicada de manera digital.

**TERCERO:** Archivar la demanda, previa ejecutoria de esta decisión y la anotación en los libros radicadores.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CLARA INÉS NARANJO TORO**  
Juez

**Clara Ines Naranjo Toro**

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d2a62cdf365b68a21a356a3305308b1323f2689c6c376bec  
060541f5ae3d1da1**

Documento firmado electrónicamente en 20-01-2022

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
SECRETARÍA**

**Riosucio, Caldas, 20 de enero de 2022**

Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso, a fin de resolver la petición de la parte demandante y contenida en el escrito que antecede.

**DIANA CAROLINA LOPERA MORENO**  
**Secretaria**

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
2021-0062-00 (acumulada 2021-00063 y 2021-  
00064-00)  
Riosucio, Caldas, veinte (20) de enero de dos mil  
veintidós (2022)**

Dentro del presente proceso ordinario laboral de primera instancia adelantado por los señores **Jhon Eduard Román Román, Darwin Yezid Naranjo Bastidas, Luis Fernando Salazar Ladino** contra el **Graciela Mantilla Suarez y José Daniel Hurtado González** se **reconoce** personería al doctor **Felipe Hernando Cubillos Soto**, abogado titulado y portador de la tarjeta profesional N° 153.279 del C.S.J., a fin de que represente en este asunto a la parte demandante, conforme a la sustitución de poder conferida por el apoderado principal.

**NOTIFÍQUESE**



**CLARA INÉS NARANJO TORO**  
**Juez**

Proceso: Ordinario laboral de primera instancia  
Demandante: Jhon Eduard Román Román y otros  
Demandado: Graciela Mantilla Suarez y otro

**Clara Ines Naranjo Toro**

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**853728851c7575265842523841a9772f5b0569852a43d2a8c4  
8073f9f07c3703**

Documento firmado electrónicamente en 20-01-2022

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
SECRETARÍA**

**Riosucio, Caldas, 20 de enero de 2022**

Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso, a fin de resolver la petición de la parte demandante y contenida en el escrito que antecede.

**DIANA CAROLINA LOPERA MORENO**  
**Secretaria**

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
2021-00080-00  
Riosucio, Caldas, veinte (20) de enero de dos mil  
veintidós (2022)**

Dentro del presente proceso ordinario laboral de primera instancia adelantado por la señora **Paula Andrea Morales Ríos** contra el **Colsantex S.A.S** se **reconoce** personería al doctor **Felipe Hernando Cubillos Soto**, abogado titulado y portador de la tarjeta profesional N° 153.279 del C.S.J., a fin de que represente en este asunto a la parte demandante, conforme a la sustitución de poder conferida por el apoderado principal.

**NOTIFÍQUESE**



**CLARA INÉS NARANJO TORO**  
**Juez**

**Clara Ines Naranjo Toro**  
Juez(a)  
Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Proceso: Ordinario laboral de primera instancia  
Demandante: Paula Andrea Morales Ríos  
Demandado: Colsantex S.A.S

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0a704f626497e0bcd603b6623d5c287e189decbf76360011535  
5889d7301fa86**

Documento firmado electrónicamente en 20-01-2022

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
SECRETARÍA**

**Riosucio, Caldas, 20 de enero de 2022**

Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso, a fin de resolver la petición de la parte demandante y contenida en el escrito que antecede.

**DIANA CAROLINA LOPERA MORENO**  
**Secretaria**

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
2021-00241-00  
Riosucio, Caldas, veinte (20) de enero de dos  
mil veintidós (2022)**

Dentro del presente proceso ordinario laboral de primera instancia adelantado por el señor **Diego Fernando Restrepo Murillo** contra el **Caldas Gold Marmato S.A.S** representada legalmente por el señor **Lucas Velásquez Restrepo**, se **reconoce** personería al doctor **José Alberto Ruiz Martínez**, abogado titulado y portador de la tarjeta profesional N° 41.648 del C.S.J., a fin de que represente en este asunto a la parte demandante, conforme a la sustitución de poder conferida por el apoderado principal.

**NOTIFÍQUESE**



**CLARA INÉS NARANJO TORO**  
**Juez**

**Clara Ines Naranjo Toro**  
Juez(a)

Proceso: Ordinario laboral de primera instancia  
Demandante: Diego Fernando Restrepo Murillo  
Demandado: Caldas Gold Marmato S.A.S

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**373291cab4a3e304f1bf2345071df16501ff0feb917520834727  
6861ac4437db**

Documento firmado electrónicamente en 20-01-2022

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
2022-00001-00  
Riosucio, Caldas, veinte (20) de enero de dos mil  
veintidós (2022)**

**I. ASUNTO A DECIDIR:**

Procede el despacho a resolver la acción de tutela incoada a través de apoderado por los señores **Jesús Hoyos Grisales, Manuel Antonio Hoyos Hoyos, Ricardo Luis Hoyos Hoyos, Elvia Rosa Hoyos de Betancur, Jesús Hoyos Hoyos, Óscar Hoyos Hoyos, Aura Lilia Hoyos Hoyos** en calidad de herederos del señor **Manuel Martín Hoyos Grisales** quien a su vez es heredero determinado del señor **Manuel Antonio Hoyos Hoyos** en contra del **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Riosucio (Caldas)**, acción a la que fueron vinculados, la señora **Gloria Esperanza Guerrero de Hoyos, Manuel Antonio Hoyos, Manuel Martín Hoyos Grisales, Jesús Hoyos Grisales, Erasmo Hoyos Grisales, Iván de Jesús Hoyos Grisales, Flor María Hoyos Grisales, Ana Antonia Hoyos Grisales, Carmen Lía Hoyos Grisales, Erasmo de Jesús Hoyos Grisales, Francisco Antonio Hoyos Grisales, Francia Idaly Hoyos Guerrero, Jhon Jairo Hoyos Guerrero, Mario Fabián Hoyos Guerrero, Herederos indeterminados y personas indeterminadas** por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, a la defensa, al acceso a la administración de justicia.

**II. ANTECEDENTES:**

**2.1. ESCRITO DE TUTELA:**

Hace un recuento del proceso Declarativo de pertenencia por prescripción Ordinaria y Extraordinaria que se adelantó en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal por la señora Gloria Esperanza Guerrero de Hoyos en contra de los herederos determinados e indeterminados del señor Manuel Antonio Hoyos Hoyos, el cual culminó con sentencia el 15 de septiembre del 2020.

Refiere que, los señores Jesús Hoyos Grisales, Elvia Rosa Hoyos de Betancur, Jesús Hoyos Hoyos, Óscar Hoyos Hoyos y Aura Lilia Hoyos Hoyos, no estuvieron vinculados al proceso de pertenencia, así como el señor Ricardo Luis Hoyos Hoyos, quien se vinculó posteriormente, se presentó solicitud de nulidad desde el auto admisorio de la demanda por indebido emplazamiento de los herederos determinados del señor Manuel Antonio Hoyos Hoyos, incorrecta instalación de la valla, inexistencia del cargue de la información en el Registro Nacional de personas Emplazadas, por la falta de designación de curador Ad-Litem para todos los demandados, haberse adelantado la actuación encontrándose suspendidos los términos judiciales, el cual es resuelto a través de

proveído de fecha 16 de junio de 2021 por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Riosucio, Caldas, denegando por improcedente.

En la acción constitucional hace un relato de decisiones adoptadas en otros procesos con similares aspectos, advierte que no aparece ninguna constancia o registro acerca de haberse efectuado la publicación del edicto en el Registro Nacional de Personas emplazadas, pues no se cargó la información, además de ello, refiere que el edicto emplazatorio adolece de yerros.

Refiere que no podía el curador Ad-Litem contestar por los herederos determinados e indeterminados, cuando los primeros no fueron mencionados en el emplazamiento.

## **2.2. TRÁMITE DE LA INSTANCIA:**

La tutela fue presentada ante los Juzgados del Circuito de Riosucio (Caldas), después del reparto, correspondió al Juzgado Promiscuo de Familia, quien a través de proveído del 16 de diciembre de 2021, remitió por competencia a esta célula judicial, conforme a constancia secretarial dejada por este despacho, fue imposible radicar la acción constitucional ese día en razón a que la plataforma TYBA se encontraba cerrada por el inicio de la vacancia judicial, por tanto, la misma es radicada y admitida el 11 de enero de 2022.

En esta fecha, se admitió y se pidió informe al juzgado accionado, la remisión del proceso cuestionado y se vinculó al trámite a la señora Esperanza Guerrero de Hoyos, y posterior a ello, al Curador Ad-Litem de los herederos determinados en el proceso.

## **2.3. CONTESTACIÓN DE LA TUTELA POR PARTE DEL JUZGADO ACCIONADO:**

El doctor César Julio Zapata Zuleta, titular del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Riosucio (Caldas), presenta escrito informando las actuaciones adelantadas por las partes y por el despacho dentro del proceso de pertenencia que instaura la señora Gloria Esperanza Guerrero de Hoyos.

La demanda fue admitida con auto del 13 de septiembre de 2019, fueron emplazados los herederos determinados e indeterminados del señor Manuel Antonio Hoyos, el 15 de septiembre de 2020 se agotaron, de forma concentrada, las audiencias de que tratan los artículo 372 y 373 del C.G.P, con fecha del 10 de mayo de 2021 se recibe escrito de nulidad por "indebido emplazamiento de los herederos determinados del señor MANUEL ANTONIO

HOYOS HOYOS," "INCORRECTA ELABORACIÓN E INSTALACIÓN DE LA VALLA" "INEXISTENCIA DEL CARGUE DE LA INFORMACIÓN EN EL REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS", "FALTA DE DESIGNACIÓN DE CURADOR AD-LITEM PARA TODOS LOS DEMANDADOS" "HABERSE ADELANTADO LA ACTUACIÓN ENCONTRÁNDOSE SUSPENDIDOS LOS TÉRMINOS JUDICIALES" la cual fue resuelta después de imprimirse el trámite de ley, mediante auto del 16 de junio de 2021 es resuelta adversamente, así mismo el recurso de reposición se resolvió a través de providencia del 09 de julio de 2021 y se negó el recurso de apelación.

#### **2.4. CONTESTACIÓN DE LA TUTELA POR LA PARTE VINCULADA:**

Hasta la fecha, los vinculados no se ha pronunciaron respecto al amparo constitucional, pese haber sido notificados de manera electrónica.

### **III. CONSIDERACIONES:**

#### **3.1. PROBLEMA JURÍDICO:**

Como se indicó en el acápite de antecedentes, los señores **Jesús Hoyos Grisales, Manuel Antonio Hoyos Hoyos, Ricardo Luis Hoyos Hoyos, Elvia Rosa Hoyos de Betancur, Jesús Hoyos Hoyos, Óscar Hoyos Hoyos, Aura Lilia Hoyos Hoyos** en calidad de herederos del señor **Manuel Martín Hoyos Grisales** quien a su vez es heredero determinado del señor **Manuel Antonio Hoyos Hoyos**, presentaron acción de tutela por considerar que el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Riosucio, Caldas, vulnero sus derechos fundamentales al debido proceso, a la defensa y al acceso a la administración de justicia al negarse a declarar la nulidad del proceso Declarativo de pertenencia instaurado por la señora **Gloria Esperanza Guerrero de Hoyos** en contra de **Manuel Antonio Hoyos, Manuel Martín Hoyos Grisales, Jesús Hoyos Grisales, Erasmo Hoyos Grisales, Iván de Jesús Hoyos Grisales, Flor María Hoyos Grisales, Ana Antonia Hoyos Grisales, Carmen Lía Hoyos Grisales, Erasmo de Jesús Hoyos Grisales, Francisco Antonio Hoyos Grisales, Francia Idaly Hoyos Guerrero, Jhon Jairo Hoyos Guerrero, Mario Fabián Hoyos Guerrero, Herederos indeterminados y personas indeterminadas**, a pesar de no haberse notificado en debida forma, en razón a que el emplazamiento cuenta con yerros.

Con fundamento en lo anterior, este despacho deberá resolver el siguiente problema jurídico: ¿el despacho judicial accionado vulnera el derecho fundamental al debido proceso, al negarse a declarar la nulidad del proceso declarativo de pertenencia iniciado en contra de los herederos determinados e indeterminados del señor Manuel Martín Hoyos Hoyos a pesar de encontrarse yerros en el trámite del emplazamiento?

Para resolver la cuestión planteada, es necesario analizar la procedencia de la acción de tutela, para lo cual se examinarán los siguientes temas: (i) la procedencia excepcional de la tutela contra decisiones judiciales; (ii) el examen de los requisitos generales y específicos de procedencia de la tutela contra providencias judiciales; (iii) el defecto procedimental absoluto por indebida notificación; y (iv) el análisis del caso concreto.

### **Procedencia excepcional de la tutela contra decisiones judiciales**

El artículo 86 Superior establece que la tutela procede contra toda "*acción u omisión de cualquier autoridad pública*". Los jueces son autoridades públicas que en el ejercicio de sus funciones tienen la obligación de ajustarse a la Constitución y a la ley, y garantizar la efectividad de los principios, deberes y derechos reconocidos en la Constitución.

Bajo el presupuesto mencionado, la Corte Constitucional ha admitido la procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales que quebranten los derechos fundamentales de las partes y se aparten de los mandatos constitucionales. No obstante, se ha precisado que la procedencia de la acción de tutela en estos casos debe ser excepcional, con el fin de que no se desconozcan los principios de cosa juzgada, autonomía e independencia judicial, seguridad jurídica, y la naturaleza subsidiaria que caracteriza al mecanismo.

La acción de tutela contra decisiones judiciales tiene como finalidad efectuar un juicio de validez constitucional de una providencia que incurre en graves falencias, que la tornan incompatible con la Carta Política<sup>1</sup>.

La Sala Plena de la Corte, en la **sentencia C-590 de 2005**<sup>2</sup>, señaló que el desarrollo jurisprudencial ha conducido a diferenciar dos tipos de presupuestos para que proceda la acción de tutela contra providencias judiciales, a saber: los requisitos generales de procedencia y los requisitos específicos de procedibilidad.

### **Los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales**

De conformidad con la línea jurisprudencial uniforme y actual de esta Corporación desde la **sentencia C-590 de 2005**<sup>3</sup>, los **requisitos generales** de procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales son

---

<sup>1</sup> Al respecto, ver la sentencia T-555 de 2009, M.P. Luis Ernesto Vargas.

<sup>2</sup> M.P. Jaime Córdoba Triviño

<sup>3</sup> M.P. Jaime Córdoba Triviño.

los siguientes: (i) que la cuestión que se discuta tenga relevancia constitucional, esto es, que el caso involucre la posible vulneración de los derechos fundamentales de las partes; (ii) que se cumpla con el presupuesto de subsidiariedad que caracteriza a la tutela, es decir, que se hayan agotado todos los medios de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio irremediable; (iii) que se cumpla el requisito de inmediatez, o sea, que la tutela se interponga en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración; (iv) cuando se trate de una irregularidad procesal, ésta debe tener un efecto decisivo en la sentencia que se impugna; (v) que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración, como los derechos vulnerados; y (vi) que no se trate de sentencias de tutela.

### **Examen de los requisitos generales de procedencia de la tutela contra providencias judiciales en el caso que se analiza**

Esta judicatura observa que en este caso se reúnen todos los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales que ha fijado la jurisprudencia de la Corte Constitucional, tal y como se muestra a continuación:

En primer lugar, la cuestión objeto cumple con el presupuesto de **relevancia constitucional**. Pues dentro de la acción constitucional, se evidencia que la parte actora hace una narración clara y fundamentada de la presunta vulneración evidencia a lo largo del proceso declarativo de pertenencia, en atención a que se plantea la vulneración del derecho fundamental al debido proceso por la indebida notificación en un proceso judicial que puede producir resultados injustos para los accionantes, pues a pesar del incidente de nulidad y recurso propuesto por los accionantes para retrotraer las decisiones adoptadas por ese juzgado, esto no surtió los efectos esperados, en razón a que el juez natural no tuvo en cuenta sus argumentos y los desechó. En efecto, se evidencia una situación de relevancia constitucional, en la medida en que *prima facie*, los accionantes resultaron afectados en sus derechos fundamentales en razón de un proceso judicial del cual nunca tuvieron conocimiento y tampoco lograron ejercer su derecho de defensa y lo que conllevó a la declaración de pertenencia a favor de la señora Gloria Esperanza Guerrero de Hoyos. Además, en principio, considera este despacho que los accionantes no incumplieron ninguna carga procesal, sino que presentaron las solicitudes que consideraron a su alcance, valga advertir no lo mismo sucede con el señor Ricardo Luis Hoyos Hoyos, quien se presentó al proceso en tiempo oportuno y no discutió ninguno de los yerros que posteriormente discute en el incidente de nulidad y que hoy son objeto de análisis en esta acción constitucional.

Respecto del principio de subsidiariedad en casos de tutela contra providencias judiciales, en la **sentencia C-590 de 2005**, determinó que la tutela contra providencia judicial es procedente cuando:

En segundo lugar, respecto del requisito de **subsidiariedad**, el inciso 4º del artículo 86 de la Norma Superior consagra que es requisito de procedencia de la acción de tutela y establece que *"esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"*.

Del mismo modo, el numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, establece que el amparo constitucional será improcedente, cuando existan otros medios de defensa judicial eficaces para resolver la situación particular en la que se encuentran los solicitantes.

En relación con este requisito, la **sentencia T-1008 de 2012**<sup>4</sup> reiterada en la **T-630 de 2015**<sup>5</sup>, estableció que, por regla general, la acción de tutela procede de manera subsidiaria y por lo tanto, no constituye un medio alternativo o facultativo, que permita complementar los mecanismos judiciales ordinarios establecidos por la ley. Adicionalmente, la Corte señaló que no se puede abusar del amparo constitucional ni evitar el agotamiento de la jurisdicción ordinaria o contenciosa, con el propósito de obtener un pronunciamiento más ágil y expedito, toda vez que éste no ha sido consagrado para remplazar los medios ordinarios existentes.

*"[S]e hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, **salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable***<sup>6</sup>. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos". (Negrilla fuera del texto original).

Ahora bien, de acuerdo con la jurisprudencia Constitucional<sup>7</sup>, tal perjuicio se caracteriza:

*"(i) por ser inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; (ii) por ser grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) porque las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y (iv) porque la acción de tutela sea impostergable a fin de **garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad***". (Negrilla fuera del texto original).

<sup>4</sup> M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

<sup>5</sup> M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

<sup>6</sup> Sentencia T-504/00.

<sup>7</sup> Sentencia T-896 de 2007, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

En relación con lo anterior, la Corte Constitucional ha establecido que se debe demostrar la necesidad de la intervención del juez constitucional para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable y se debe evaluar la posibilidad que tiene el accionante para acudir a los mecanismos de la jurisdicción ordinaria para definir si el amparo procede de forma definitiva o transitoria<sup>8</sup>.

En esta oportunidad, la Corte reitera su jurisprudencia, en el sentido de que se cumple con el requisito de subsidiariedad en casos de tutela contra providencia judicial cuando: (i) se han agotado todos los mecanismos judiciales en la jurisdicción ordinaria, (ii) en los casos en que no se agotaron, el afectado ejecutó todas las acciones existentes para hacerlo y (iii) se busque evitar la amenaza o configuración de un perjuicio irremediable.

En el caso objeto de estudio, esta judicatura evidencia que se cumple con el requisito de subsidiariedad, en la medida en que los accionantes agotaron el único mecanismo que les quedaba al enterarse del trámite. Vemos que estos a través de apoderado judicial presentaron el incidente de nulidad especificando cada una de las falencias que para su criterio se habían encontrado en el transcurso del proceso.

En efecto, vemos que el 10 de mayo de 2021 a través de apoderado judicial, interpusieron incidente de nulidad desde el auto admisorio de la demanda, en consideración a que el fallo en su contra fue proferido sin haberse notificado en debida forma y nunca pudieron defenderse, solicitud que fuera negada, por ende, el 22 de junio de 2021 presentan recurso de reposición y en subsidio el de apelación, mismo que también fue negado por el juez natural el 09 de julio de 2021.

Los accionantes refieren que son herederos y que en la sucesión de sus abuelos les fue adjudicado en común y proindiviso inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 115-0006023, mismo que se discute en este proceso de pertenencia, por tanto, al no ser escuchados en este proceso constituye una amenaza cierta de un perjuicio irremediable en contra de éstos, teniendo en cuenta que precisamente en el incidente de nulidad entre otras cosas se debate la falta de notificación a través del emplazamiento. En consideración a lo anterior, se evidencia el cumplimiento del presupuesto de subsidiariedad en el presente caso. Además, se evidencia que los accionantes agotaron los mecanismos judiciales existentes desde el momento en que se enteraron del proceso en su contra.

Adicionalmente, En tercer lugar, y si bien podría decirse que la presente acción constitucional se presentó después de transcurrir un tiempo razonable, lo cierto es que, los accionantes interpusieron la misma el 16 de diciembre de 2021, quiere decir ello, 5 meses y 7 días del auto que confirmó la negativa de la solicitud de nulidad.

---

<sup>8</sup> T-185 de 2016, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado y T-400 de 2016, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

En cuarto lugar, los demandantes **identificaron de manera razonable los hechos que generaron la vulneración de sus derechos**, así como las irregularidades que, estiman, hacen procedente la acción de tutela. En efecto, la supuesta vulneración se deriva del indebido emplazamiento de los herederos determinados e indeterminados, en razón a que no se estableció el nombre de los herederos determinados, sumado a que no se encuentra debidamente registrado en la página de tyba, refiere que la Valla tampoco reúne las exigencias del artículo 375 del C.G.P, pues no se estableció de manera correcta los herederos determinados e identificación clara del bien inmueble a usucapir, falta de designación de curador Ad-litem a todos los demandados, y haberse adelantado actuaciones encontrándose suspendidos los términos judiciales, máxime de la negativa del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Riosucio, Caldas, de declarar la nulidad del proceso declarativo a pesar de los argumentos expuestos.

En quinto lugar, la acción de tutela **no se dirige contra un fallo de tutela**. El demandante acusa: *a)* la sentencia del 15 de septiembre de 2020, proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Riosucio, Caldas, que declaro la pertenencia a favor de la señora Gloria Esperanza Guerrero Vda de Hoyos *b)* el auto del 16 de junio de 2021 que denegó por improcedente la nulidad; y *c)* el auto emitido el 09 de julio de 2021 que confirmó la decisión de negar la solicitud de nulidad.

En consideración a que se cumplen con todos los requisitos generales de procedencia de la tutela contra providencias judiciales, por tanto, este juzgado continuará con el análisis de los requisitos específicos de procedibilidad.

### **Requisitos específicos de procedencia de la acción tutela contra providencias judiciales**

Los requisitos específicos aluden a la concurrencia de defectos en el fallo atacado que, en razón de su gravedad, hacen que éste sea incompatible con los preceptos constitucionales. De conformidad con la jurisprudencia vigente de la Corte Constitucional<sup>9</sup>, estos defectos son los siguientes:

***Defecto orgánico:*** ocurre cuando el funcionario judicial que profirió la sentencia impugnada carece en forma absoluta de competencia.

***Defecto procedimental absoluto:*** se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.<sup>10</sup>

<sup>9</sup> T-666 de 2015, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

<sup>10</sup> Cfr. Corte Constitucional, sentencia T-324/96 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz): “... sólo en aquellos casos en los cuales el acto que adscribe la competencia resulte ostensiblemente contrario a derecho, - bien por la notoria y evidente falta de idoneidad del funcionario que lo expidió, ora porque su contenido sea abiertamente antijurídico -, el juez constitucional puede trasladar el vicio del acto habilitante al acto que se produce en ejercicio de la atribución ilegalmente otorgada. Sólo en las condiciones descritas puede el juez constitucional

**Defecto fáctico:** se presenta cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión, o cuando la valoración de la prueba fue absolutamente equivocada.

**Error inducido:** sucede cuando el Juez o Tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.<sup>11</sup>

**Decisión sin motivación:** implica el incumplimiento de los servidores judiciales del deber de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones.

**Desconocimiento del precedente:** se configura cuando por vía judicial se ha fijado el alcance sobre determinado asunto y el funcionario judicial, desconoce la regla jurisprudencial establecida.<sup>12</sup>

**Violación directa de la Constitución:** se estructura cuando el juez ordinario adopta una decisión que desconoce, de forma específica, postulados de la Carta Política.

**Defecto material o sustantivo:** ocurre cuando se decide con base en normas inexistentes, inconstitucionales o claramente inaplicables al caso concreto, o cuando se presenta una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

## **El defecto procedimental absoluto**

Con fundamento en los artículos 29 y 228 de la Constitución Política que consagran los derechos al debido proceso, al acceso a la administración

---

*afirmar que la facultad para proferir la decisión judicial cuestionada no entra dentro de la órbita de competencia del funcionario que la profirió y, por lo tanto, constituye una vía de hecho por defecto orgánico.*

<sup>11</sup> Cfr. Corte Constitucional, sentencia SU-014/01 (M.P. Martha Victoria Sáchica Méndez): “Es posible distinguir la sentencia violatoria de derechos fundamentales por defectos propios del aparato judicial - presupuesto de la vía de hecho -, de aquellas providencias judiciales que aunque no desconocen de manera directa la Constitución, comportan un perjuicio iusfundamental como consecuencia del incumplimiento por parte de distintos órganos estatales de la orden constitucional de colaborar armónicamente con la administración de justicia con el objeto de garantizar la plena eficacia de los derechos constitucionales. Se trata de una suerte de vía de hecho por consecuencia, en la que el juez, a pesar de haber desplegado los medios a su alcance para ubicar al procesado, actuó confiado en la recta actuación estatal, cuando en realidad ésta se ha realizado con vulneración de derechos constitucionales, al inducirlo en error. En tales casos - vía de hecho por consecuencia - se presenta una violación del debido proceso, no atribuible al funcionario judicial, en la medida en que no lo puede apreciar, como consecuencia de la actuación inconstitucional de otros órganos estatales.”

<sup>12</sup> Cfr. Corte Constitucional, sentencia T-292/06 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa).

de justicia y a la prevalencia del derecho sustancial en las actuaciones judiciales, la Corte Constitucional ha señalado que incurre en una causal específica de procedencia de la tutela contra providencias judiciales, una decisión en la que el funcionario se aparta de manera evidente y grosera de las normas procesales aplicables<sup>13</sup>.

La jurisprudencia ha establecido que existen dos modalidades del defecto procedimental, a saber: (i) el defecto procedimental absoluto, que ocurre cuando el funcionario judicial se aparta por completo del procedimiento legalmente establecido, bien sea porque sigue un trámite ajeno al pertinente y en esa medida equivoca la orientación del asunto<sup>14</sup>, **o porque omite etapas sustanciales del procedimiento establecido, con lo que afecta el derecho de defensa y contradicción de una de las partes del proceso**<sup>15</sup>; y (ii) el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, que se presenta cuando el funcionario arguye razones formales a manera de impedimento, las cuales constituyen una denegación de justicia<sup>16</sup>.

Lo anterior ha sido reiterado por la Corte Constitucional en diferentes oportunidades. En efecto, en la **sentencia SU-159 de 2002**<sup>17</sup>, determinó que un procedimiento se encuentra viciado cuando pretermite eventos o etapas señaladas en la ley, establecidas para proteger todas las garantías de los sujetos procesales, particularmente el ejercicio del derecho de defensa que se hace efectivo, entre otras actuaciones, con la debida comunicación de la iniciación del proceso y la notificación de todas las providencias emitidas por el juez que deben ser notificadas de conformidad con lo dispuesto en la ley.

En el mismo sentido se pronunció la **sentencia T-996 de 2003**<sup>18</sup>, en la que señaló que:

*"La Corte ha explicado que cuando el juez se desvía por completo del procedimiento fijado por la ley para dar trámite a determinadas cuestiones y actúa de forma arbitraria y caprichosa, con fundamento en su sola voluntad, se configura el defecto procedimental. **En este sentido, estaría viciado todo proceso en el que se pretermitan etapas señaladas en la ley para el desarrollo de un asunto relevante para asegurar las garantías de los sujetos procesales, como la solicitud y práctica de pruebas o la comunicación de inicio del proceso que permita su participación en el mismo**".(Negrilla fuera del texto original).*

---

<sup>13</sup> Esta Corporación ha señalado que "(...) cuando el juez se desvía por completo del procedimiento fijado por la ley para dar trámite a determinadas cuestiones, está actuando "en forma arbitraria y con fundamento en su sola voluntad". (Sentencia T-1180 de 2001).

<sup>14</sup> Ver sentencia T-996 de 2003; M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

<sup>15</sup> Ver sentencia T-264 de 2009; MP. Luis Ernesto Vargas Silva.

<sup>16</sup> *Ibidem*.

<sup>17</sup> M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

<sup>18</sup> M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

Más adelante, en la sentencia **T-565A de 2010**<sup>19</sup>, reiteró que el defecto procedimental absoluto se configura cuando el juez dirige el proceso en una dirección que no corresponde al asunto de su competencia o cuando omite etapas propias del juicio, por ejemplo la notificación que cualquier acto que requiera de dicha formalidad, lo que genera una vulneración al derecho de defensa y contradicción de los sujetos procesales, al no permitirles pronunciarse sobre tal actuación.

En este sentido, insistió en que la irregularidad procesal debe ser de tal magnitud que sus consecuencias resulten materialmente lesivas de los derechos fundamentales, en particular el debido proceso. La falta de notificación de una providencia judicial configurará un defecto solo en el caso en el que impida materialmente al afectado el conocimiento de la decisión y en consecuencia se reduzcan las posibilidades de interponer los recursos correspondientes.

Adicionalmente, las sentencias **T-267 de 2009**<sup>20</sup> y la **T-666 de 2015**<sup>21</sup>, reiteraron que el desconocimiento del procedimiento debe presentar unos rasgos adicionales para configurar el defecto estudiado: *a)* debe ser un error trascendente que afecte de manera grave el derecho al debido proceso y que tenga una influencia directa en la decisión de fondo adoptada y, *b)* debe ser una deficiencia no atribuible al afectado<sup>22</sup>.

### **La indebida notificación como defecto procedimental**

La Corte Constitucional ha reconocido la importancia que tiene la notificación en los procesos judiciales. En particular, la **sentencia C-670 de 2004**<sup>23</sup> resaltó lo siguiente:

*"[L]a Corte ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que **la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso** mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales.* (Negrilla fuera del texto original).

---

<sup>19</sup> M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

<sup>20</sup> M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

<sup>21</sup> M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

<sup>22</sup> Adicionalmente ver sentencia T-781 de 2011; M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

<sup>23</sup> M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

En el mismo sentido se pronunció la Sala Plena en la **sentencia C-783 de 2004**<sup>24</sup>, en la que indicó que la notificación judicial es el acto procesal por medio del cual se pone en conocimiento de las partes o de terceros las decisiones adoptadas por el juez. En consecuencia, tal actuación constituye un instrumento primordial de materialización del principio de publicidad de la función jurisdiccional establecido en el artículo 228 de la Norma Superior.

La notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa.

Por otra parte, en esa oportunidad, la Corte Constitucional se pronunció sobre las diferentes modalidades de notificación de conformidad con lo establecido en los artículos 313-330 del Código de Procedimiento Civil (en adelante CGP), es decir personal, por aviso, por estado, por edicto, en estrados y por conducta concluyente<sup>25</sup>.

En la sentencia T-081 de 2009 la Corte Constitucional indicó que la notificación judicial es un acto que garantiza el conocimiento de la iniciación de un proceso y en general, todas las providencias que se dictan en el mismo, con el fin de amparar los principios de publicidad y de contradicción.

Adicionalmente, en esa oportunidad, la Corte Constitucional enfatizó en que la indebida notificación es considerada por los diferentes códigos de procedimiento de nuestro ordenamiento jurídico como un defecto sustancial grave y desproporcionado que lleva a la nulidad de las actuaciones procesales surtidas posteriores al vicio previamente referido.

Con fundamento en lo anterior, la Corte concluyó que la notificación constituye un elemento esencial de las actuaciones procesales, en la medida en que su finalidad es poner en conocimiento a una persona que sus derechos se encuentran en controversia, y en consecuencia tiene derecho a ser oído en dicho proceso. Lo anterior, cobra mayor relevancia cuando se trata de la notificación de la primera providencia judicial, por ejemplo, el auto admisorio de la demanda o el mandamiento de pago.

### **Análisis del defecto procedimental alegado en el caso concreto**

---

<sup>24</sup> M.P. Jaime Araújo Rentería.

<sup>25</sup> Tales disposiciones se mantiene vigentes en los artículos 189 a 301 del Código General del Proceso.

Vemos entonces que los señores **Jesús Hoyos Grisales, Manuel Antonio Hoyos Hoyos, Ricardo Luis Hoyos Hoyos, Elvia Rosa Hoyos de Betancur, Jesús Hoyos Hoyos, Óscar Hoyos Hoyos, Aura Lilia Hoyos Hoyos** en calidad de herederos del señor **Manuel Martin Hoyos Grisales** quien a su vez es heredero determinado del señor **Manuel Antonio Hoyos Hoyos**, presentan acción constitucional por considerar que el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Riosucio, Caldas, ha vulnerado sus derechos fundamentales al debido proceso, al negarse a declarar la nulidad del proceso Declarativo de Pertenencia en razón a una serie de falencias procesales sobresalientes dentro del mismo.

En este sentido, esta judicatura encuentra de lo narrado por el apoderado judicial que estamos frente a un defecto procedimental absoluto, debido a que los peticionarios consideran que se les ha violentado los derechos fundamentales mencionados, en este orden, considera esta judicatura y basada en la jurisprudencia de la Corte Constitucional que se han vulnerado dichos derechos, por cuanto ello ocurre al negarse por parte del Juzgado de conocimiento, la declaratoria de la nulidad de un proceso del que no fueron notificados en debida forma, y que conllevó a que se declarara la pertenencia a favor de la señora Gloria Esperanza Guerrero de Hoyos.

En el presente caso tenemos, que a través de providencia del 13 de septiembre de 2019 se admitió la demanda declarativa de pertenencia por prescripción ordinaria adquisitiva de dominio en contra de los herederos determinados e indeterminados del señor Manuel Antonio Hoyos Hoyos, en ese orden, en el numeral TERCERO se ordenó el emplazamiento de todas las personas indeterminadas.

Así pues, encuentra esta judicatura que la demanda se dirigió contra **Manuel Antonio Hoyos, Manuel Martín Hoyos Grisales, Jesús Hoyos Grisales, Erasmo Hoyos Grisales, Iván de Jesús Hoyos Grisales, Flor María Hoyos Grisales, Ana Antonia Hoyos Grisales, Carmen Lía Hoyos Grisales, Erasmo de Jesús Hoyos Grisales, Francisco Antonio Hoyos Grisales, Francia Idaly Hoyos Guerrero, Jhon Jairo Hoyos Guerrero, Mario Fabián Hoyos Guerrero, Herederos indeterminados y personas indeterminadas**, adelantado entonces por la secretaría del despacho el respectivo emplazamiento.

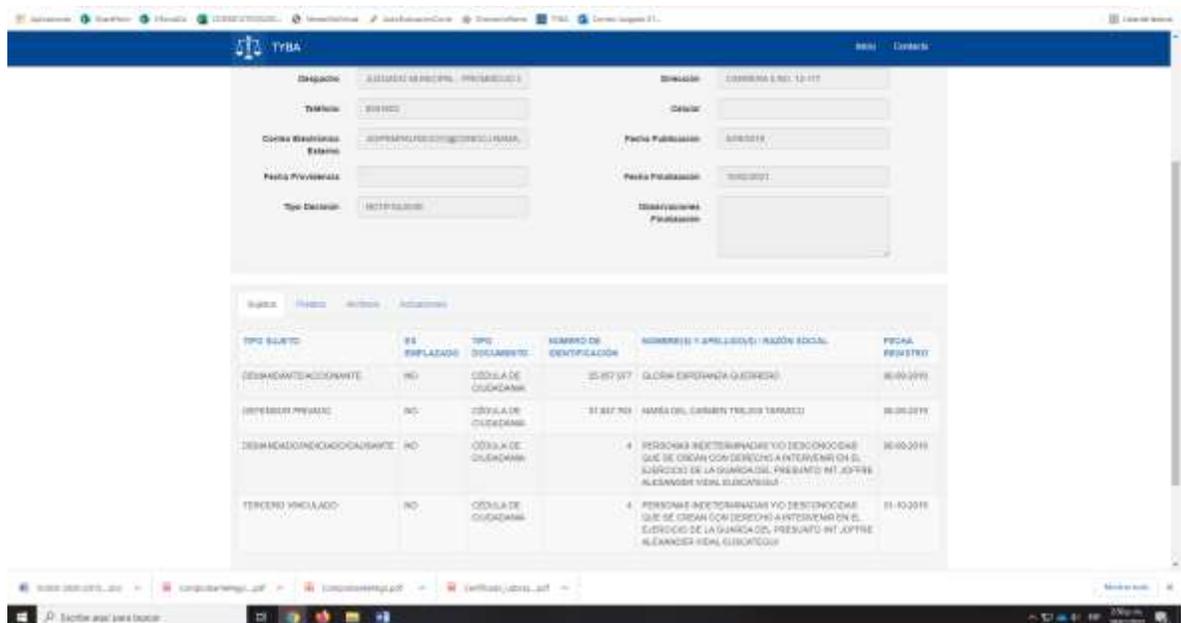
En principio podría decirse que la nulidad alegada y esta acción constitucional bajo la premisa de vulneración de derechos fundamentales, solo podría ser alegada por quien sufrió la afectación al debido proceso derivada del incorrecto emplazamiento, pues debe advertirse que cuando se emplaza a personas determinadas, estas deben estar descritas de manera clara en el edicto a publicarse, así como encontrarse cargado en la página de la rama judicial a través de la plataforma TYBA para esta seccional.

De lo anterior, es claro que quienes podrían alegar la vulneración de esos derechos fundamentales serían los señores **Manuel Martín Hoyos Grisales, Jesús Hoyos Grisales, Erasmo Hoyos Grisales, Iván de Jesús Hoyos Grisales, Flor María Hoyos Grisales, Ana Antonia Hoyos Grisales, Carmen Lía Hoyos Grisales, Erasmo de Jesús Hoyos Grisales, Francisco Antonio Hoyos Grisales, Francia Idaly Hoyos Guerrero, Jhon Jairo Hoyos Guerrero, Mario Fabián Hoyos Guerrero, Herederos indeterminados y personas indeterminadas**, pues fue a quienes se omitió incluir en el edicto emplazatorio, o en su defecto, la notificación personal de los señores Francia Idaly Hoyos Guerrero, Jhon Jairo Hoyos Guerrero y Mario Fabian Hoyos Guerrero de quienes se mencionó dirección para notificación, sin embargo, ninguna de estas personas fueron notificadas en debida forma, y valga advertir tampoco son quienes instauran esta acción constitucional.

Como el artículo 135 del Código General del Proceso señala que *«la nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada»*, en casos como este, resulta necesario establecer que quien denuncia un yerro como constitutivo de nulidad (para, por esa vía, apuntalar un cargo por la causal quinta de casación) sea también quien sufrió la afectación al debido proceso derivada de la incorrección señalada, aspecto que se reitera, no ocurre en la diligencias.

Sin embargo, a ello, debe indicarse que este despacho judicial en relación con las manifestaciones adelantadas en la acción constitucional respecto del emplazamiento que se debe llevar a cabo por el micrositio

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/InicioAplicaciones/InicioEmplazados.aspx> evidencia que este proceso no fue debidamente incluido como emplazado, como se desprende de la imagen a continuación:



De la consulta adelantada al expediente a través de la plataforma TYBA, se encuentra que en los sujetos ninguno de estos se encuentra incluido, pues en la casilla denominada "ES EMPLAZADO" se dice "NO", en la cual se enlistan las personas indeterminadas, así pues, que al no haberse adelantado en debida forma el emplazamiento de las personas indeterminadas legitima a todos aquellos para instaurar esta acción constitucional.

De lo anterior, se evidencia que el error en el emplazamiento no puede trasladarse a los actores, en este sentido se comprueba que el juez incurrió un yerro, ya que según se evidencia el edicto emplazatorio emitido por el Juzgado a folio 127, no fue cargado en debida forma a la plataforma dispuesta para tal fin, conforme lo dispone el inciso final de literal g del artículo 375 del C.G.P.

De lo cual se deduce, que el error anteriormente mencionado afectó el derecho que presuntamente tienen los aquí accionantes respecto del inmueble discutido en pertenencia, pues no fueron atendidas sus reclamaciones; sumado a ello, si bien estas pesquisas le corresponde a las partes verificar, son los jueces quienes deben realizar las funciones de instrucción de los procesos por sí mismos, tal como lo establece el artículo 8 del C.G.P. Adicionalmente, el numeral 5 del artículo 42 del CGP en los siguientes términos:

*"ARTÍCULO 42. DEBERES DEL JUEZ. Son deberes del juez:*

*5. Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia".*

Con fundamento en lo anterior, se demuestra que el Juzgado accionado, omitió sus funciones de instrucción del proceso para evitar la nulidad dentro del mismo, pues no se percató de que la casilla dispuesta para las personas emplazadas y la inclusión del proceso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia quedará conforme lo establece la normatividad y para ser verificado por el público en general y que se cumpliera con el objetivo de los emplazados.

Respecto de los demás argumentos expuestos por los accionantes, a fin de solicitar la nulidad del proceso, este despacho se abstiene de hacer un pronunciamiento, pues al decretarse la nulidad de todo lo actuado desde el folio 127 del edicto emplazatorio, deberá retrotraerse todo lo actuado hasta la fecha, en razón a la indebida notificación, y por ende, corresponderá a los accionantes a través de su apoderado verificar las actuaciones del juez

natural y presentar los respectivos memoriales o recursos que consideren pertinentes.

Así pues, que todo procedimiento en el que haya pretermitido una etapa procesal trascendental consagrada en la ley, se encuentra viciado por vulnerar el derecho fundamental al debido proceso de las partes y constituye un defecto procedimental absoluto, además se reitera, la notificación judicial constituye uno de los actos de comunicación procesal de mayor importancia y efectividad, y en este asunto, el edicto emplazatorio no fue cargado a la página de TYBA, ni se encuentra que las personas indeterminadas hubiese sido debidamente emplazadas en la plataforma dispuesta para tal fin, lo que vulnera la publicidad de la decisión a notificar.

En este asunto se insiste en que la irregularidad evidenciada resulta materialmente lesiva de derechos fundamentales, en particular el debido proceso, porque la falta de notificación de la primera providencia que se dicta en todo proceso judicial, configura una nulidad insaneable, tal como lo establece el artículo 133 del C.G.P numeral 8 que indica "*Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, (...)*".

En otras palabras, la notificación de esa primera providencia que se dicta en todo proceso judicial, constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de este acto, la parte demandada tiene la posibilidad de cumplir las decisiones que se le comunican o de impugnarlas conforme al ordenamiento procesal vigente, y de esta manera por su puesto ejercer el derecho de defensa y de contradicción, que no es otra cosa, que el principal mecanismo constitucional para garantizar el pleno conocimiento de la iniciación de un proceso en su contra.

Por lo expuesto, se concede el amparo deprecado, en el sentido, de proteger el derecho fundamental del debido proceso, acceso a la administración de justicia y derecho de defensa, para hacer efectiva la protección reclamada, se ordenará al juez de conocimiento dejar sin efecto todo lo actuado a partir del denominado "*edicto emplazatorio*" obrante a folio 127 del expediente radicado al número 2019-00218-00, de conformidad con los parámetros fijados en esta providencia. Así mismo, se ordenará dar estricto cumplimiento al inciso final del artículo 301 del C.G.P.

De conformidad con lo expuesto, **EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO, CALDAS**, administrando justicia en nombre del pueblo y por autoridad de la constitución,

**FALLA**

**PRIMERO: Tutelar** el derecho fundamental al debido proceso, a la defensa y acceso a la administración de justicia de los señores **Jesús Hoyos Grisales, Manuel Antonio Hoyos Hoyos, Ricardo Luis Hoyos Hoyos, Elvia Rosa Hoyos de Betancur, Jesús Hoyos Hoyos, Óscar Hoyos Hoyos, Aura Lilia Hoyos Hoyos** en calidad de herederos del señor **Manuel Martín Hoyos Grisales** quien a su vez es heredero determinado del señor **Manuel Antonio Hoyos Hoyos** en contra del **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Riosucio (Caldas)**, vulnerado por el **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Riosucio (Caldas)**, dentro del proceso declarativo de pertenencia por prescripción adquisitiva de dominio promovido por la señora **Gloria Esperanza Guerrero de Hoyos**, radicado al número 2019-00218-00, conforme a lo anteriormente expuesto.

**SEGUNDO: Se ordena** al **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Riosucio (Caldas)**, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, deje sin efecto todo lo actuado a partir del denominado "*edicto emplazatorio*" obrante a folio 127 del expediente radicado al número 2019-00218-00, de conformidad con los parámetros fijados en esta providencia. Así mismo, se ordena dar estricto cumplimiento al inciso final del artículo 301 del C.G.P.

**TERCERO: Notificar** esta providencia a las partes por el medio más eficaz y expedito posible.

**CUARTO: Remitir** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado este fallo en oportunidad legal.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CLARA INÉS NARANJO TORO**  
Juez

**Clara Ines Naranjo Toro**

Proceso: Acción de tutela  
Accionante: Jesús Hoyos Grisales y otros  
Apoderado: Jhon Alexander Bedoya Montoya  
Accionado: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal  
Sentencia N° 3

Juez(a)  
Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4fac53e62a7bf70d6f6338cad69d008e01f98007d680790c8ca02460493  
6554a**

Documento firmado electrónicamente en 20-01-2022

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
[https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/  
FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx)**